

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

### N° 174 -2024-GRA/GR

Huaraz, 25 NOV. 2024

#### VISTO:

Memorándum N° 2904-2023-GRA-GRAD de fecha 19 de setiembre de 2023, Informe Legal N°577-2024-GRA/GRAJ, de fecha 5 de setiembre de 2024 y demás antecedentes, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art.191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 y el Art. 2° del a Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se consagran que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Memorándum N°2904-2023-GRA-GRAD, de fecha 19 de setiembre de 2023, emitido por la Gerencia Regional de Administración solicitando la emisión de Informe Legal en relación a la declaratoria de nulidad del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 246-2023-GRA/CS-1, toda vez que habría vulnerado el principio de objetividad en tanto no se habrían precisado los planes de negocio y el presupuesto de cada uno de ellos; y el principio de razonabilidad, en el entendido que el monto certificado pertenece a un solo plan de negocio siendo mayor las cantidades que se aprobaron en las bases, así como no se ha considerado si la adquisición se haría por ítems, paquetes o relación de ítems;

Que, con Carta N° 001-2023-CS, de fecha 18 de setiembre de 2023, emitido por el Presidente de Comité de Selección Adjudicación Simplificada N°246-2022-GRA/CS por medio del cual solicita pronunciamiento respecto a la posible nulidad del procedimiento de contratación Adjudicación Simplificada N° 246-2022-GRA/CS-1, "ADQUISICIÓN DE OVINOS REPRODUCTORES CARRIEDALE PARA EL PLAN DE NEGOCIO PROCOMPITE" en el que ha precisado en el segundo punto del acápite de conclusión que: "Se concluye que existiendo inconsistencias entre los documentos aprobados y con la convocatoria del Procedimiento de Selección, solicito que por intermedio de su despacho, se declare la nulidad de Oficio del Procedimiento de

Selección de la Adjudicación Simplificada N°246-2023-GRA/CS-1, "ADQUISICIÓN DE OVINOS REPRODUCTORES CARRIEDALE PARA EL PLAN DE NEGOCIO PROCOMPITE", y se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria, por haberse contravenido las normas legales, (...)"

Que, sobre la nulidad de los actos emitidos en el marco del procedimiento de selección, que puedan declararse antes de la celebración del contrato, el Art. 44° de la Ley, dispone lo siguiente:



**"Artículo 44. Declaratoria de nulidad**

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco."<sup>1</sup>



Que, como puede verse, en la norma citada se indica que el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección; asimismo, se indican las causales por las que corresponde declarar la nulidad. En ese sentido, si bien en la normativa citada se da cuenta de la potestad nulificante del Titular de la Entidad y las causales; sin embargo, no se ha establecido el procedimiento para su ejercicio. Cabe precisar, que en ninguna disposición de la Ley y del Reglamento, se establece el procedimiento para la declaratoria de nulidad de oficio del acto emitido en el marco del procedimiento de selección, antes que se celebre el contrato correspondiente;



Que, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, se indica que la Ley y el Reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. En relación con ello, en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento, se precisa que en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado; entonces, de acuerdo a la normativa de contratación pública, las disposiciones establecidas en la Ley y en el Reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, las cuales solo serán aplicables en ausencia de las primeras, es decir, serán de aplicación supletoria;



<sup>1</sup> El subrayado y la negrita no corresponde al original.

Que, ahora bien, en vista que la normativa de contratación pública no ha regulado el procedimiento para declarar la nulidad de oficio de los actos emitidos en el marco del procedimiento de selección (antes de la celebración del contrato), corresponderá aplicar las normas de derecho público, esto es, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444; que prescribe, en el último párrafo;

Que, conforme a la normativa citada en el punto precedente, cabe precisar que resulta inoficioso correr traslado a los postores ofertantes en el procedimiento de contratación para la Adjudicación Simplificada N° 246-2022-GRA/CS-1, que es materia del presente análisis en virtud, que aún no se ha otorgado la Buena Pro en el referido Procedimiento, en razón de ello al no haberse concretado aún ningún acto administrativo que resulte favorable a los administrados es innecesario correr traslado sobre la nulidad, solicitada mediante Carta N° 001-2023-CS, por el Presidente de Comité de Selección;

Que, en este punto, es necesario agregar que lo esbozado en los puntos anteriores obedece netamente a la lógica jurídica que forma parte de una interpretación integral de las normas que se vienen analizando, toda vez que el numeral 213.2 del Art. 213° del T.U.O de la Ley N° 27444, nos da una posibilidad directa de correr traslado de la nulidad detectada a un administrado, ello en el caso específico en que hubiera acto administrativo en su favor y del cual se busca su nulidad, caso contrario no será necesario correr traslado en el plazo legal establecido, debiéndose proceder con la declaratoria de la nulidad que nos trae a colación;

Que, siguiendo la misma línea argumentativa es menester precisar que el acto administrativo se encuentra en el ejercicio de la función administrativa indistintamente sobre la entidad que la ejerza<sup>2</sup> y el ejercicio en sí mismo es la voluntad de la entidad manifestada a través de un acto (resolución) que modifica la esfera jurídica de los particulares en situaciones determinadas. En el ordenamiento jurídico peruano el acto administrativo se encuentra contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General (TUO de la Ley N° 27444), estableciendo en su artículo 1° el concepto siguiente: *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Que, el acto administrativo tiene a su vez una naturaleza ejecutoria orientada a producir efectos jurídicos externos: *"pues mediante este acto [...] puede crear, reconocer, modificar, transformar o cancelar intereses, obligaciones o derechos de los administrados, a partir del contenido del acto que aprueba"*<sup>3</sup>. Es decir, que su principal característica son los efectos jurídicos externos. En adición a este concepto agrega

<sup>2</sup> Gordillo, Agustín. *Tratado de derecho administrativo. El acto administrativo*. Décima edición. Vol. 3. Buenos Aires: Fundación de derecho administrativo. 2011, p. I-6.

<sup>3</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. "Los actos administrativos en la nueva Ley del procedimiento administrativo general". En: *Derecho y sociedad*, núm. 17 (2001), p. 243.

Morón que "al constituir el acto administrativo, una típica manifestación del poder público, conlleva fuerza vinculante por imperio del derecho". Esto es que los administrados están obligados a conocer y ceñirse a lo resuelto en el acto administrativo.



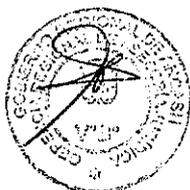
Que, los actos se presumen siempre válidos como lo señala el Art. 9° del TUO de la Ley N° 27444 en tanto: "su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional". Los requisitos de validez son cinco en total y se encuentran señalados en el Art. 3° del TUO de la Ley 27444:



➤ **1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.



➤ **2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



➤ **3. Finalidad pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.



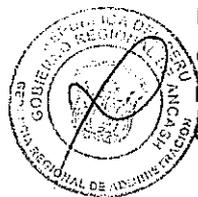
➤ **4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

➤ **5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, para efectos de este informe, un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido;

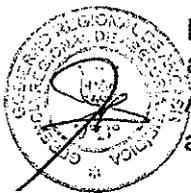
Que, Sobre la nulidad, las causales están señaladas en el Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444 y son las siguientes:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Art. 14°.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



Que, el numeral 213.2 del Art. 213° del TUO de la Ley N° 27444 señala que la nulidad de oficio solo podrá ser declarada: *"por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"*. En el caso el órgano que emitió el acto administrativo no tenga superior jerárquico, la declara el mismo órgano, ergo el mismo funcionario que emitió el acto.

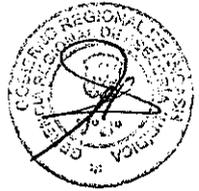
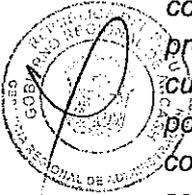
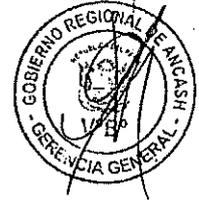
Que, es así que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.



Que, en ese sentido, el legislador establece los supuestos de gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que; en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

Que, ahora bien, corresponde señalar que el numeral 44.2 del Art. 44° de la Ley establece las causales por las cuales el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de los actos expedidos en el marco del procedimiento de selección, siendo estos: (i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan las normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico o (iv) **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.** La resolución que se expida para efectos de declarar la nulidad, debe expresar la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección.





Que, consecuentemente, el numeral 44.2 del Art. 44° de la Ley establece las causales por las cuales, la Entidad, puede declarar la nulidad de oficio de los contratos, siendo estos: "44.3 Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación. d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se empleé un método de contratación distinto del que corresponde. e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar".

Que, por lo expuesto, se advierte que el Art. 44° de la Ley ha establecido de manera expresa las causales que habilitan a la Entidad a declarar la nulidad de los actos expedidos en el procedimiento de selección y, por otro lado, claramente diferenciadas, las causales por las cuales la Entidad puede declarar la nulidad del contrato. Así, puede concluirse que no puede declararse la nulidad del contrato por causales que la Ley ha establecido como causales para declarar la nulidad de los actos expedidos en el procedimiento de selección;

Que, en ese sentido cabe precisar que el Presidente del Comité de Selección Ing. Leoncio Isaias Llanos Carrasco ha precisado en el segundo guion de la Carta N° 001-2023-CS, obrante en el folio 108, que: "(...) de la revisión de las Bases Integradas se verifica que en los TDR se ha considerado la adquisición para dos asociaciones" tal como se muestra mediante la siguiente imagen:



**IMAGEN N° 01**

**3. FINALIDAD PÚBLICA**

El presente proceso de selección busca contar con la adquisición de ovinos reproductores corriedale para los planes de negocio que permitan la correcta ejecución de actividades en el marco de la implementación de los planes de negocio siguientes:

"MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE OVINOS REPRODUCTORES CORRIEDALE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES VIRGEN DEL ROSARIO S.R.L EN EL SECTOR MOUNO PAMPA-ANYARIGA, DISTRITO DE HUANTAR, PROVINCIA DE HUARI, REGION ANCASH". META 030.

"MEJORAMIENTO GENETICO E INCREMENTO DE LA PRODUCCION DE OVINO CORRIEDALE DE LA EMPRESA COMERCIALIZACIÓN DE INNOVACIÓN Y GESTIÓN DE PROYECTOS EN LOS ANDES SAC, DISTRITO DE INDEPENDENCIA, PROVINCIA DE HUARAZ, REGION ANCASH". META 032.

Sin embargo se ha advertido, en el primer punto del mismo apartado citado anteriormente, que se ha realizado una sola Certificación para la adquisición

de ovinos para ambos planes, tal como se puede advertir de las siguientes imagines:

**IMAGEN N° 02**

- De la revision de la Certificación 7633, se verifica que se ha hecho la certificación a la meta 930, que corresponde al Plan de Negocios: Mejoramiento de la Produccion y COmercializacion de Ovinos Productores Corriedale de la Empresa Construtora y Servicios Generales Virgen del Rosario S.R.L, ne le Secotr Molino Pampa – Anyanga, Distrito de Huantar, Provincia de Huari, Region Ancash- Meta 930, pero no existe certificación correspondiente a la meta 933 , para un MEJORAMIENTO GENETICO E INCREMENTO DE LA PRODUCCION DE OVINOS CORRIEDALE DE LA EMPRESA CORPORACION DE INNOVACION Y GESTION DE PROYECTOS EN LOS ANDES S.A.C, DISTRITO E INDEPENDENCIA, PROVINCIA DE HUARAZ, DEPARTAMENTO DE ANCASH,;, por un monto de S/ 189,126.50 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO VENTI SEIS CON 50/100 SOLES). Se hace una sola certificación para la adquisición de ovinos para ambos planes, tal como se muestra, en la imagen adjunta:

**IMAGEN N° 03**

SEGÚN LA CERTIFICACION DE CREDITO PRESUPUESTAL CON NOTA N° 7633, SOLO SE A CERTIFICADO EL PRIMER PLAN DE NEGOCIOS, Y SE A INGRESADO DICHO PRESUPUESTO AL SISTEMA SEACE

Registro de Certificación y Compromiso Anual

Certificación: 000007633

Fato	Doc.	Rb.	Mon.	Tipo de cambio	Monto Origen	Cell	Arv	EE	EF	Modificar	Eliminar	Monto Inicial MIH (c)
Certificación	095	18	S/	0.0000000000000000	189,126.50	SI	No	I	A			189,126.50
												Modificaciones (-)
												0.00
												Comp. Anual (+)
												0.00
												Saldo x Compromisos
												189,126.50

Detalle de la Certificación: 0001

Documento: 005 - MEMORANDUM - Número: 006696 - Fecha: 28/11/2022

Rubro: 18 - CANON Y SOBRECANON, REGALIAS, RENTA DE ADUANAS Y F

Proveedor: -0 - Tipo Certificación: Adquisición / SEACE

Dip. Legal: OTROS

Justificación: DDM-007566: ADQUISICIÓN DE OVINOS REPRODUCTORES CORRIEDALE PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN B

Clasificador	Monto Origen	S. Funci.	Meta	Elaboración	Monto Origen
Z.B. 6.1.1.2	189,126.50	0830	SERVICIOS GENERALES VIRGEN DEL ROSARIO S.R.L. Di		189,126.50

Que, Las observaciones antes advertidas contradicen plenamente a la finalidad pública de las contrataciones con el Estado, ello conforme se tiene del numeral 44.2 del Art. 44° de la Ley, el cual ha sido analizado en el punto 3.16 del presente informe legal, ello en el entendido de que se ha prescindido de forma flagrante **las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**, toda vez que se evidencia de la revisión del procedimiento de selección, que se solicitó la ADQUISICIÓN DE OVINOS REPRODUCTORES CARRIEDALE PARA EL PLAN DE NEGOCIO PROCOMPITE, pero de la revisión de las Bases Integradas se verifica que en los TDR se ha considerado la Adquisición para dos asociaciones las cuales son: i) "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE OVINOS REPRODUCTORES CORRIEDALE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES VIRGEN DEL ROSARIO S.R.L. EN EL SECTOR MOLINO PAMPA – ANYANGA, DISTRITO DE HUANTAR, PROVINCIA DE HUARI, REGIÓN ANCASH", META 930 y ii) "MEJORAMIENTO GENÉTICO E INCREMENTO DE LA PRODUCCIÓN DE OVINO CORRIEDALE DE LA EMPRESA CORPORACIÓN DE INNOVACIÓN Y GESTIÓN DE PROYECTOS EN LOS ANDES SAC, DISTRITO DE INDEPENDENCIA, PROVINCIA DE HUARAZ, REGIÓN ANCASH" Meta 933, sin embargo se ha realizado una sola Certificación para la adquisición de ovinos para



ambos planes, lo cual afectaría los siguientes principios: objetividad y razonabilidad, previsto en el literal C el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, en virtud del cual las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación se han comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Que, ahora bien, es necesario recalcar en el presente punto, que las falencias o incongruencias advertidas anteriormente, se enmarcan fácticamente en el sentido que solo se ha otorgado la certificación para la meta 930 correspondiente al Plan de Negocios: "Mejoramiento de la Producción y Comercialización de Ovinos Productores Corriedale de la Empresa Constructora y Servicios Generales Virgen del Rosario S.R.L. en el Sector Molino Pampa – Anyanga, Distrito de Huáncar, Provincia de Huari, Región Ancash – Meta 930", pero no existe la certificación correspondiente para la meta 933 correspondiente al Plan: "Mejoramiento Genético e Incremento de la Producción de ovinos Corriedale de la Empresa Corporación de Innovación y Gestión de Proyectos en los Andes S.A.C., Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash", toda vez que se ha realizado una sola certificación para la adquisición de ovinos en ambos planes; sin embargo según los informes técnicos glosados anteriormente, se ha verificado la existencia de dos planes de negocios con diferentes cantidades de ovinos a adquirir; en consecuencia, es de observarse que las inexactitudes descritas líneas arriba acarrearán una serie de secuelas que traen consigo inevitablemente la Nulidad, siendo que dichas causales se encuentran debidamente establecidas en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, que prescribe: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación [...]", siendo las causales que señala dicho dispositivo legal las contenidas en su numeral 44.1, que señala: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable [...]"<sup>4</sup>; en este sentido se ha podido detectar que **en el presente caso se ha contravenido la norma legal contenida en el literal C del artículo 2° de la Ley**, el mismo que dicta: "**Principios que rigen las contrataciones:** Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. [...] c) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico."; como se ha sostenido hasta este punto, las inexactitudes referidas líneas arriba han afectado gravemente la transparencia como principio fundamental en el ámbito de las contrataciones del Estado, toda vez que los diversos postores no tendrían conocimiento de la existencia de dos planes de negocios con diferentes cantidades de animales a adquirir, dicho de otro modo, las incongruencias tantas veces referidas no harían prever

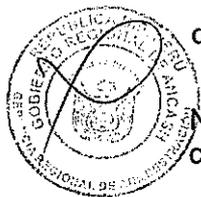
<sup>4</sup> El subrayado la negrita no corresponde al original.

oportunamente a los licitadores qué requisitos deben cumplir en el presente procedimiento de contratación de adjudicación simplificada N° 246-2022-GRA/CS-1.

Que, en consecuencia, las incongruencias tantas veces señaladas en el contenido de las bases y los términos de la referencia **hacen que contravengan los principios de transparencia y competencia**, ocasionando la contravención a las normas legales, acarreado la nulidad del procedimiento de selección, generando responsabilidad administrativa de los funcionarios que llevaron dicho proceso sin las directrices que la ley establece, por lo que se deberá remitir copias de las piezas administrativas pertinentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario con la finalidad de dilucidar las responsabilidades a que hubiere lugar.



Que, estando a la opinión del Informe Legal N°577-2024-GRA/GRAJ, de fecha 5 de setiembre de 2024.



Que, en uso de las atribuciones conferidas en el literal d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y contando con las visas correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 246-2023-GRA/CS-1, para la **ADQUISICIÓN DE OVINOS REPRODUCTORES CARRIEDALE PARA EL PLAN DE NEGOCIO PROCOMPITE**, con CUI N° 2194933, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y **RETROTRAER** el Procedimiento de Selección anulado, hasta la etapa de la Convocatoria.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR** copia de los antecedentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de efectuarse el deslinde de responsabilidades que dieran lugar a la responsabilidad administrativa correspondiente por los hechos que motivaron la declaración de nulidad de oficio.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, notificar la presente resolución de acuerdo a Ley.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE**

